

INE/CG245/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA CON ACREDITACIÓN LOCAL EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG470/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, mediante la cual entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del citado instituto político, ello en atención al punto resolutivo **TRIGÉSIMO NOVENO**, en relación con el considerando **18.2.15**, inciso **c**), conclusión **8-C2-JL**, el cual se transcribe en la parte que interesa (Fojas 1 a 8 del expediente):

“18.2.15 Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco de Morena, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

c) Procedimiento oficioso: Conclusión 8-C2-JL.

(...)

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente **Conclusión 8-C2-JL** lo siguiente:

No.	Conclusión
8-C2-JL	El sujeto obligado omitió presentar 24 estados de cuentas bancarias.

• ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 8-C2-JL.

De la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado omitió presentar la totalidad de los estados de cuenta de las cuentas bancarias registradas en su contabilidad. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Institución Bancaria	Número de Cuenta	Estados de cuenta faltantes:	Referencia
1	Banco Mercantil del Norte, S. A.	252713260	Enero a diciembre de 2018	(2)
2	Banco Mercantil del Norte, S.A.	278554061	Enero a diciembre de 2018	(2)
3	Banco Mercantil del Norte, S.A.	252713279	Enero a diciembre de 2018	(1)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8880/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número MORENAJAL/Finanzas/0047/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

“Se anexa en el SIF en el apartado correspondiente los estados de cuenta de la cuenta:

Institución bancaria	Número de cuenta bancaria	Conciliaciones bancarias no presentadas:
Banco Mercantil del Norte, S.A.	252713279	Enero a diciembre de 2018

Por lo que respecta a las cuentas 252713260 y 278554061 se generarán las aclaraciones en la segunda vuelta de errores y omisiones.”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación a la documentación señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que presentó los estados de cuenta solicitados; por tal razón, la observación quedó atendida.

Por lo que se refiere a la documentación señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el sujeto obligado manifestó que serán aclaradas durante el oficio de segunda vuelta.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El o los estados de cuenta bancarios correspondientes.*
- En su caso, la evidencia de cancelación de las cuentas bancarias.*
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, inciso h) y 269 numeral 1 del RF.

Respuesta:

“En relación a estados de cuenta y conciliaciones faltantes, estas corresponden a cuentas bancarias canceladas como se observan en los oficios emitidos por las instituciones bancarias las cuales se adjuntan en el apartado “Documentación adjunta”, en consecuencia, no procede la presentación de estados de cuenta y conciliaciones bancarias.

Por lo que se solicita dejar por atendida la presente observación Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 257, numeral 1, inciso h) y 296 numeral 1 del RF.”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifiesta que la documentación solicitada corresponde a cuentas que fueron canceladas y los oficios de cancelación fueron presentados en documentación adjunta; de la búsqueda exhaustiva en el SIF, no fue posible localizar dichos comprobantes de cancelación.

En consecuencia, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad verifique si las dos cuentas bancarias en las que el sujeto obligado omitió presentar estados de cuenta tuvieron movimientos y con ello verificar el origen y destino de los recursos utilizados por el sujeto obligado.

*Derivado de lo anterior se propone el inicio de un procedimiento oficioso por lo que hace a la conclusión **8-C2-JL**, relacionada con la omisión de presentar estados de cuenta de dos cuentas bancarias; con la finalidad de que esta autoridad pueda allegarse de la información necesaria con respecto de las mismas.*

En razón de lo expuesto, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado o detectado por la propia autoridad, como en el presente asunto.

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de la observación.
(...)"*

"TRIGÉSIMO NOVENO. *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos."*

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento de referencia, notificar a la Secretaría del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización así como a la representación del sujeto obligado, de su inicio; y publicar el acuerdo con su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Fojas 9 a 10 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 11 del expediente).
- b) El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se retiraron de los estrados del Instituto, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que fueron publicados oportunamente (Foja 12 del expediente).

IV. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11861/2019, de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 13 a 14 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11862/2019, de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 15 a 16 del expediente).

VI. Notificación del inicio de procedimiento oficioso y requerimientos de información a MORENA.

- a) El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11875/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Morena, el inicio del procedimiento oficioso de mérito (Foja 17 del expediente).
- b) El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/10041/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Morena, informara el origen y destino de los recursos de una cuenta bancaria, así como la documentación relacionada (Fojas 58 a 59 del expediente).
- c) El dos de octubre de dos mil veinte, mediante escrito presentado por la representación del partido incoado solicitó una prórroga para el desahogo de la información requerida (Fojas 73 a 77 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

- d) El cinco de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/10402/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización concedió una prórroga de cinco días, en respuesta a la solicitud de Morena. (Foja 65 del expediente).
- e) El quince de octubre de dos mil veinte, mediante escrito presentado por la representación del partido incoado solicitó una nueva prórroga para el desahogo de la información requerida (Fojas 66 a 72 del expediente).
- f) El veinte de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12698/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó solicitud de información a Morena. (Fojas 82 a 83 del expediente).
- g) El uno de diciembre de dos mil veinte, mediante escrito presentado por la representación de Morena dio respuesta al requerimiento de mérito. (Fojas 84 a 93 del expediente).

VII. Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría). Mediante diversos oficios, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relacionada con el procedimiento en estudio, como se describe a continuación:

Oficio y fecha de notificación	Información solicitada	Fojas en el expediente	Oficio y fecha de respuesta	Fojas en el expediente
INE/UTF/DRN/006/2020 10/ene/2020	La documentación soporte relacionada con la observación que originó el procedimiento administrativo sancionador.	18	INE/UTF/DA-F/0007/2020 16/ene/2020	19 a 20
INE/UTF/DRN/470/2020 11/nov/2020	Saldo inicial y final, así como el reporte de una cuenta bancaria.	77 bis a 77 quater	INE/UTF/DA/164/2020 08/dic/2020	78 a 81
INE/UTF/DRN/170/2022 23/mar/2022	Información relacionada con una cuenta bancaria.	147 a 151	INE/UTF/DA/398/2022 01/abr/2022	152 a 154
INE/UTF/DRN/886/2022 16/dic/2022	Información relacionada con el registro de una cuenta bancaria.	179 a 183	INE/UTF/DA/113/2023 16/ene/2023	184 a 201
INE/UTF/DRN/092/2023 27/ene/2023	Información relacionada con las observaciones realizadas a una cuenta bancaria.	202 a 206	INE/UTF/DA/200/2023 09/02/2023	207 a 215

VIII. Ampliación del plazo para resolver. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

que por esta vía se resuelve, se emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo para presentar el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 21 del expediente).

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/170/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo antes mencionado. (Fojas 26 a 28 del expediente).
- b) El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/171/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización a la Secretaría Ejecutiva, el acuerdo antes mencionado. (Fojas 29 a 31 del expediente).

IX. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV).

- a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/1790/2020, de dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó solicitud de información a la CNBV (Fojas 22 a 25 del expediente).
- b) Mediante oficio número 214-4/9320483/2020, recibido el cuatro de marzo de dos mil veinte, el Director General Adjunto de la Dirección General de Atención a Autoridades, dio respuesta a la solicitud de información formulada (Fojas 32 a 53 del expediente).
- c) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/17363/2022, de doce de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó solicitud de información a la CNBV (Fojas 163 a 167 del expediente).
- d) Mediante oficio número 214-4/19166380/2022, de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Coordinadora de Atención a Autoridades, dio respuesta a la solicitud de información formulada (Fojas 168 a 170 del expediente).

X. Suspensión y reanudación de plazos en los procedimientos en materia de fiscalización.

- a) El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado "*Actividades que se verán afectadas*"

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

- b) El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria del Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización.
- c) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización reanudó la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito. (Fojas 54 a 57 del expediente).

XI. Razones y constancias. La Unidad Técnica de Fiscalización realizó razones y constancias respecto de las consultas realizadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) relativas a las cuentas bancarias y pólizas de Morena en Jalisco, que se enlistan a continuación:

No.	Fecha	Fojas en el expediente
1	Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno	94 a 97
2	Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno	98 a 102
3	Veintisiete de abril de dos mil veintiuno	103 a 111
4	Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno	112 a 122
5	Veinticinco de junio de dos mil veintiuno	123 a 129
6	Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno	130 a 136
7	Ocho de noviembre de dos mil veintiuno	137 a 141
8	Diecisiete de febrero de dos mil veintidós	142 a 146
9	Veinticinco de mayo de dos mil veintidós	155 a 158
10	Nueve de agosto de dos mil veintidós	159 a 162
11	Diez de noviembre de dos mil veintidós	171 a 178

XII. Emplazamiento del procedimiento oficioso al partido Morena.

- a) El seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3008/2023, se emplazó al partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que obran en el expediente (Fojas 211 a 216 del expediente).
- b) El trece de marzo de dos mil veintitrés, el Partido Morena, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II,

inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 217 a 239 del expediente):

” (...) **De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:**

*Para formular una adecuada contestación al emplazamiento formalizado por la autoridad fiscalizadora en razón del procedimiento surgido por la Resolución INE/CG470/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en cuyo resolutive TRIGÉSIMO NOVENO, en relación con el considerando 18.2.15, inciso c), conclusión 8-C2-JL, en virtud de que **se encontraron irregularidades que pueden constituir hechos presumiblemente violatorios de la normatividad en materia de fiscalización, relacionadas con los movimientos de dos cuentas bancarias.***

*A la postre de los observado mencionamos en primera instancia que, la autoridad recurre fijar observancia **sobre la cuenta 278554061 la cual fue aperturada el seis de abril de dos mil quince y cancelada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por proceso automático,** toma relevancia traer esta circunstancia de temporalidad toda vez que la observación surge mediante oficio INE/UTF/DA/8880/19 el cual versa sobre la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.*

*Esto puede ser corroborado por la autoridad fiscalizadora en el considerando **18.2.15, inciso c), conclusión 8-C2-JL** de la resolución **INE/CG470/2019** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.*

Ahora bien, con el fin de genera (sic) mayor convicción a nuestro dicho transcribimos en su literalidad el texto que repercute en nuestra aseveración:

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS
EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO
Conclusión 8-C2-JL.**

De la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado omitió presentar la totalidad de los estados de cuenta de las cuentas bancarias registradas en su contabilidad.

Como se detalla en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL**

Cons.	Institución Bancaria	Número de Cuenta	Estados de cuenta faltantes:	Referencia
1	Banco Mercantil del Norte, S.A.	252713260	Enero a diciembre de 2018	(2)
2	Banco Mercantil del Norte, S.A.	278554061	Enero a diciembre de 2018	(2)
3	Banco Mercantil del Norte, S.A.	252713279	Enero a diciembre de 2018	(1)

En este contexto no ha lugar el solicitar documentales como lo son los **estados de cuenta que respectan a la temporalidad de enero a diciembre de 2018** dado que el objeto de observancia no pudo configurarse a la par del ejercicio 2018, ya que como referimos esta cuenta tuvo trascendencia de observancia hasta el **veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, esto último puede acreditarse con la **carta de cancelación de cuentas girada por 'Grupo Financiero Banorte'** la cual adjuntamos.



México CDMX a 01 de octubre de 2021.

**A QUIEN CORRESPONDA
MORENA**

Por medio del presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo aprovecho para hacer de su conocimiento que se procedió cancelar las cuentas a continuación citadas, lo anterior a razón de su solicitud.

CUENTA	NOMBRE	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACION
256250005	MORENA	04/11/2014	01/10/2021
249539871	MORENA	23/10/2014	01/10/2021
414582219	MORENA	22/02/2016	01/10/2021
253240987	MORENA	29/11/2014	01/10/2021
235180333	MORENA	11/08/2014	01/10/2021
248155135	MORENA	09/10/2014	01/10/2021
254447566	MORENA	17/09/2014	01/10/2021
254839016	MORENA	31/10/2014	01/10/2021
256448551	MORENA	23/10/2014	01/10/2021
256673689	MORENA	06/10/2014	01/10/2021
252713279	MORENA	17/10/2014	01/10/2021
254310489	MORENA	10/10/2014	01/10/2021
254310476	MORENA	10/10/2014	01/10/2021
1021298543	MORENA	13/12/2018	01/10/2021
251463849	MORENA	19/09/2014	01/10/2021
254910531	MORENA	22/09/2014	01/10/2021
258877033	MORENA	10/10/2014	01/10/2021
240795964	MORENA	29/09/2014	01/10/2021
252395572	MORENA	24/09/2014	01/10/2021
254455827	MORENA	13/11/2014	01/10/2021

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.
Paseo de la Reforma No. 383, Piso 14, Alcatraces Cuauhtémoc, CDMX, C.P. 06700



260258553	MORENA	10/11/2014	01/10/2021
255478997	MORENA	21/11/2014	01/10/2021
247871906	MORENA	06/10/2014	01/10/2021
252395732	MORENA	17/09/2014	01/10/2021
251259855	MORENA	15/12/2014	01/10/2021
253960367	MORENA	13/10/2014	01/10/2021
240794042	MORENA	15/09/2014	01/10/2021
235180294	MORENA	11/09/2014	01/10/2021
249911223	MORENA	25/09/2014	01/10/2021
249539817	MORENA	01/10/2014	01/10/2021
252713260	MORENA	17/10/2014	01/10/2021
282328788	MORENA	13/05/2015	01/10/2021
240794145	MORENA	15/09/2014	01/10/2021
240794033	MORENA	15/09/2014	01/10/2021
249539705	MORENA	08/09/2014	01/10/2021
255891837	MORENA	20/11/2014	01/10/2021
240794181	MORENA	01/09/2014	01/10/2021
235180379	MORENA	14/09/2014	01/10/2021
256448794	MORENA	24/10/2014	01/10/2021
240794118	MORENA	15/09/2014	01/10/2021

Ratifico que los datos anteriormente mencionados son correctos y verídicos.

ATENTAMENTE



ALEJANDRO A. RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Subdirector Banca de Gobierno Federal

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.
Paseo de la Reforma No. 383, Piso 14, Alcatraces Cuauhtémoc, CDMX, C.P. 06700

Para nuestro caso en concreto podemos afirmar que es nula la actualización de captación de recursos, en su denominación ingreso o egresos, por ello no puede tipificarse una conducta contraria a la normativa. **En ese tenor, una cuenta fue cancelada por proceso automático, y dos más (de las mencionadas en la observación) a petición de este partido.**

La base normativa que apoya nuestro dicho se inserta a continuación:

[se transcriben artículos 17 y 18 del Reglamento de Fiscalización]

La inactividad de dicha cuenta al margen del ejercicio 2018 refiere la ausencia de captación de registros contables, ya que, estos deben ser considerados de momento a momento en el que ocurren las operaciones, en consecuencia no habría desinformación del origen y destino de los recursos, ya que en consideración de lo expuesto por el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización en consideración de la NIF A-2 'Postulados básicos' refieren que el sistema de información contable debe ser delimitado en forma tal que pueda ser capaz de captar la esencia económica del ente emisor de información financiera.

En este sentido la ausencia del reflejo de la sustancia económica delimita el reconocimiento contable, ya que se carece de la necesidad de incorporar efectos derivados de transacciones, transformaciones internas u otros eventos, esto ante la ausencia de una afectación económica a la entidad. Lo es así de acuerdo con la realidad económica de las cuentas.

*De este modo **la inactividad de dicha cuenta tendría que ser considerada para la evaluación de las condiciones de tipicidad**, para fijar observancia en el monto, destino y aplicación de los recursos, en razón de la ausencia de operaciones dada su cancelación anticipada al ejercicio que fue observado.*

Ello es debido a que la forma legal de una operación puede tener una apariencia diferente al auténtico fondo económico de la misma y, en consecuencia, no reflejar adecuadamente su incidencia en la situación económico-financiera. Por ende, las formalidades jurídicas deben analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no la tergiversen y con ello distorsionen el reconocimiento contable.

En este contexto también integramos el siguiente criterio razonado por nuestra máxima sala:

Tesis X/2018

FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO.- (...)

*En ese tenor, de la verificación del origen, monto, aplicación y destino de los recursos que obran en la cuenta bancaria objeto de estudio, tampoco existe dolo en el actuar debido a que no se realizaron movimientos en dicha cuenta, por lo que mi representada, **no vulneró** lo dispuesto en los artículos 3 numeral 1, 25 numeral 1, incisos a) y n), 61 numeral 1, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 33 numeral 1, inciso a), 96, 102 numerales 2 y 3 y 127 del Reglamento de Fiscalización.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL**

*En estricto sentido, si el fin de la fiscalización es identificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, **al no existir ingresos o egresos en la cuenta bancaria en cuestión, existe una ausencia de acciones requeridas para poder incoar a mi representada una culpabilidad del acto.***

Ante lo expuesto también cabe aseverar que el Consejo General ha sostenido criterio a favor de nuestra causa, pronunciado en distintas resoluciones la ausencia de responsabilidad de un sujeto obligado en consideración de la inexistencia de ingreso o egresos en cuentas bancarias.

*Justificación de nuestro dicho se retoma de las resoluciones **INE/CG123/2022, INE/CG124/2022 e INE/CG125/2022**, las cuales se incorporan a continuación.
(...)*

*Además, podríamos persuadir a la Unidad Fiscalizadora que, las cuentas bancarias identificadas con los numerales **252713260 y 278554061**, tuvieron similitud de trato al objeto de investigación de este procedimiento, en distinto punto de la resolución **INE/CG470/2019**, en específico nos referimos a la (sic) sancionado en el resolutivo **DÉCIMO SEXTO** en consideración con lo expuesto en el Considerando **18.2.15, inciso a)**.*

En este, se consideró imponer a mi representado una multa equivalente a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M. N.).

*Dicho acto fue justificado en el considerando **18.2.15, inciso a)**, apartado **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA incisos d) y e)** bajo la siguiente lógica:
(...)*

*En razón de lo antes expuesto, podemos referir que la autoridad fiscalizadora sustenta que dichas conductas **no implican una violación, ni un trastocamiento, sino únicamente una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados**, dado que se pone en riesgo el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público.*

*Y por ende **no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas**, ya que, únicamente se trata de la **puesta en peligro de los principios** en comento, --esto es, una potencialidad en su violación, la cual se debe acreditar-- sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, **la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.***

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones únicamente constituye falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

*En consecuencia, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, **consistente en el adecuado control de los recursos**, sin afectarlo directamente.*

Y por ello refiere que dichas conductas constituyen una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

*Ahora bien, en este procedimiento administrativo oficioso el cual fue instaurado mediante resolutive TRIGÉSIMO NOVENO de la ya multicitada resolución, se intenta dar vida bajo la justificación del considerando 18.2.15, inciso c), la cual a su letra expresa:
(...)*

*Visto lo recurrido en líneas anteriores nos atrevemos a exponer que la autoridad fiscalizadora intenta fijar en exceso un procedimiento sobre un tema que ya fue sancionado por ella en el resolutive **DÉCIMO SEXTO** y del cual se fijan consideraciones previas y criterios sobre la misma litis que nos trata en el Considerando **18.2.15, inciso a). apartado A) incisos d) y e).***

*En ambos casos podríamos advertir que la autoridad procura la adecuada vigilancia **del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por la ausencia de documentales.***

En esta tesitura sería dable suponer que se estaría quebrantando la esfera jurídica de mi representado, al suscitarse un procedimiento que se desprende de la misma ejecutoria que lo encausa y con alto grado de conexidad en los elementos que lo suscitan.

*En esta misma línea de ideas sería necesario sugerir que, el criterio que deba sostener esta nueva resolución no tendría que alejarse de lo procurado en la distinta **INE/CG470/2019.***

Ahora bien, con el fin de dar mayor certeza a nuestro dicho se inserta el siguiente criterio jurisprudencial, el cual procura la obligatoriedad en la que incurren las autoridades para robustecer la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales.

(...)"

XIII. Acuerdo de alegatos. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al sujeto incoado, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Foja 240 a 241 del expediente).

XIV. Notificación de alegatos al Partido MORENA.

- a) El catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3225/2023 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Partido Morena, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado (Fojas 242 a 244 del expediente).
- b) El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante escrito signado por el representante propietario del partido incoado manifestó por escrito los alegatos que consideró convenientes (Fojas 245 a 247 del expediente).

XV. Cierre de instrucción. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo sancionador de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 248 del expediente).

XVI.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación **unánime** de los Consejeros Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordan; y el Consejero Electoral Dr, Uuk-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva.

Ahora bien, el 24 de marzo de 2023, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se acordó lo siguiente: *Se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la controversia constitucional*, por lo que, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, en los términos que resulte aplicable.

En este sentido, la normatividad sustantiva aplicable son las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como a los Acuerdos siguientes: INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015 e INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018, así como INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**¹.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece las causales de sobreseimiento, mismas que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que al existir sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

¹ El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017 y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión pública de 7 de febrero de 2018, mediante la sentencia identificada SUP-RAP-789/2017.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Por su parte, el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo siguiente:

"Artículo 32.
Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
- 1. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.*
(...)".

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

A mayor abundamiento, se describe enseguida la resolución que dio origen a este procedimiento:

En sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG470/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en la que entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del instituto político

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

referido, respecto del Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco, en relación con la conclusión **8-C2-JL**, que se transcribe:

No.	Conclusión
8-C2-JL	<i>El sujeto obligado omitió presentar 24 estados de cuentas bancarias.</i>

Del análisis temático de la conclusión 8-C2-JL se desprende que los veinticuatro estados de cuenta corresponden a las siguientes dos cuentas bancarias:

Cons.	Institución Bancaria	Número de Cuenta	Estados de cuenta faltantes:	Referencia
1	Banco Mercantil del Norte, S. A.	252713260	Enero a diciembre de 2018	(1)
2	Banco Mercantil del Norte, S.A.	278554061	Enero a diciembre de 2018	(2)

La finalidad de abrir el procedimiento oficioso fue para que "... esta autoridad verifique si las dos cuentas bancarias en las que el sujeto obligado omitió presentar estados de cuenta tuvieron movimientos y con ello verificar el origen y destino de los recursos utilizados por el sujeto obligado".

Lo anterior, derivado de que los plazos de revisión de informes de los partidos políticos, son reducidos y en ocasiones impiden a la autoridad desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la verdad de lo informado o detectado, como sucedió en el presente caso.

Ahora bien, en este considerando únicamente analizará la cuenta referenciada con el número (1), en tanto que la cuenta referenciada con el número (2), será materia de análisis del considerando 3.

Así, el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización inició el presente procedimiento, con la finalidad de que la autoridad "verifique si las dos cuentas bancarias en las que el sujeto obligado omitió presentar estados de cuenta tuvieron movimientos y con ello verificar el origen y destino de los recursos utilizados por el sujeto obligado".

Mediante oficio INE/UTF/DRN/006/2020 se solicitó a la Dirección de Auditoría, proporcionara toda la información y documentación con la que contara, relativa a la cuenta bancaria con terminación *******3260**, respecto de la que el sujeto obligado omitió presentar estados de cuenta. De este modo, la citada Dirección mediante

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

oficio número INE/UTF/DA/0007/2020 proporcionó la información correspondiente de la cual fue posible desprender el número de cuenta y la institución bancaria, mismas que se enuncian a continuación:

Cuenta Bancaria		Estados de cuenta faltantes
Número	Institución	
****3260	Banco Mercantil de Norte, S. A.	Enero a diciembre de 2018.

Continuando con la investigación, se realizó solicitud de información a la CNBV a efecto de conocer el estatus de la cuenta investigada, la fecha de apertura, los estados de cuenta de los meses correspondientes al dos mil dieciocho, o bien, de ser el caso, conocer la fecha de cancelación. En respuesta, la CNBV remitió informe presentado por Banco Mercantil del Norte, S.A., en el que se precisó que la fecha de apertura de la cuenta fue el diecisiete de octubre de dos mil catorce, que en ese momento se encontraba vigente, y, acompañaron los estados de cuenta correspondientes.

Asimismo, se realizaron diversas solicitudes de información a la Dirección de Auditoría, de cuyas respuestas se obtuvo lo siguiente:

❖ Mediante oficio número INE/UTF/DA/113/2023, informó lo siguiente:

“(...) Al respecto, le informo que el primer registro en el SIF de la cuenta bancaria con terminación 3260 se realizó en la contabilidad con ID 372 correspondiente al CEE de Morena Jalisco el 10 de mayo de 2016 por medio de la póliza PN1/DR-1/01-01-16, la cual se adjunta al presente.

Asimismo, le comunico que en diversos apartados de la contabilidad 372 del SIF se adjuntaron estados de cuenta correspondientes a los siguientes meses:

Número de cuenta	Año	Meses
0252713260	2018	Enero a diciembre
	2019	Enero a diciembre
	2020	No aplica
	2021	Enero a diciembre

(...)”
[énfasis añadido]

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

A la respuesta anterior, la Dirección de Auditoría acompañó los estados de cuenta de enero a diciembre de dos mil dieciocho, mismos que se encontraban registrados en la contabilidad del partido incoado.

Así, el partido político investigado realizó el registro en la póliza PN1/DR-1/01-01-16, de la cuenta bancaria con terminación 3260, en el ejercicio dos mil dieciocho, presentando los estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre.

De ahí que, se le solicitó a la Dirección de Auditoría informara si existía alguna observación relativa a esa cuenta en el marco del informe anual de ingresos y gastos de Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

❖ Mediante oficio número INE/UTF/DA/200/2023, la Dirección de Auditoría señaló lo siguiente:

“(...) le informo que en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político Morena correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho no se realizó alguna observación relativa a movimientos bancarios de la cuenta número 0252713260; (...)”

De la respuesta de dicha autoridad se advierte que durante el ejercicio en revisión no se realizó observación alguna a movimientos bancarios, no obstante que se tenían los estados de cuenta correspondientes.

En ese sentido, se concluye que el partido político presentó los estados de cuenta de enero a diciembre de dos mil dieciocho, los cuales fueron materia de revisión por parte de esta autoridad fiscalizadora electoral en el marco de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, sin que se haya realizado observación de dicha cuenta.

Por lo anterior, al haberse dilucidado la materia de la investigación respecto de esta cuenta, y habiendo constatado que los estados de cuenta fueron presentados y revisados en el informe anual correspondiente, y en consecuencia, quedar sin materia la investigación, es procedente decretar el sobreseimiento. Esto es así porque al faltar la materia del proceso, su continuación se vuelve ociosa y completamente innecesaria, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral, según jurisprudencia que citamos párrafos abajo.

En ese tenor, al haberse concluido que la presente investigación ha quedado sin materia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral

1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002, que se reproduce a continuación:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

[énfasis añadido]

En este sentido, en la jurisprudencia transcrita se precisa que la razón de ser de la improcedencia de un procedimiento, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la instrucción del procedimiento electoral promovido. Criterio que resulta aplicable al caso concreto, debido a que el partido político Morena realizó el registro de la cuenta bancaria en estudio, presentó los estados de cuenta de enero a diciembre de dos mil dieciocho y sin que se realizara alguna observación relativa a movimientos bancarios de la cuenta con terminación *****3260 durante el marco de la revisión de los informes anuales del ejercicio dos mil veintiocho.

Al haber quedado sin materia el procedimiento, se actualiza la presencia de un obstáculo jurídico que impide emitir una resolución respecto del fondo del asunto², siendo ésta la naturaleza del sobreseimiento, y el motivo principal por el cual el sobreseimiento de un asunto debe ser resuelto antes de entrar al estudio de fondo.

² Cfr. Carpizo, Jorge, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 145. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1175-diccionario-juridico-mexicano-t-viii-rep-z>

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, lo procedente es **sobreseer el presente procedimiento únicamente respecto de la cuenta bancaria con terminación *****3260**, al haberse actualizado la causal prevista en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización –antes transcrito–, relativa a que el procedimiento oficioso ha quedado sin materia.

4. Estudio de fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, únicamente en lo relativo a la cuenta bancaria con terminación *****4061, del Banco Mercantil del Norte, S. A.

De conformidad con lo establecido en el punto resolutivo **TRIGÉSIMO NOVENO**, en relación con el Considerando **18.2.15**, inciso **c)**, conclusión **8-C2-JL**, de la Resolución **INE/CG470/2019**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe a determinar si la cuenta bancaria respecto de la que el sujeto obligado omitió presentar estados de cuenta, tuvo movimientos, y con ello verificar el origen y destino de los recursos utilizados por el sujeto obligado.

Lo anterior, a efecto de determinar si el partido político Morena, con acreditación local en el estado de Jalisco, incurrió en probables violaciones a la normativa electoral en materia del origen y destino de los recursos utilizados en la cuenta bancaria con terminación *****4061³, del Banco Mercantil del Norte, S. A.

Esto es, debe determinarse si el citado partido político apegó su conducta a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 y 55; 78, numeral 1, inciso b), fracciones I y II; de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1; 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*
(...)

³ La cuenta 0252713260 fue materia de análisis en el considerando 2 de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)”

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

2. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.”

“Artículo 78

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...) b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

**“Artículo 96.
Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

**“Artículo 121.
Entes impedidos para realizar aportaciones**

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.”*

**“Artículo 127
Documentación de los egresos**

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

En este orden de ideas, el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

El cumplimiento de estas obligaciones permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y reportar, mediante el registro contable, la totalidad de ingresos que reciban, a través de financiamiento

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

público o privado; sea en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, los cuales establecen un catálogo de sujetos a los cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados, como instrumentos de acceso al poder público, estén sometidos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de algún ente impedido, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

Es importante señalar que la aportación que llegara a realizarse constituye un acto unilateral, y la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. Por ello, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio de carácter económico, lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de rechazar**, entre otros apoyos, los de tipo propagandístico, económico o político, provenientes de entes cuya proscripción tiene fundamento en la legislación electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a la vulneración de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, se tiene que estos preceptos tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un partido se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos de manera ilegal.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio de certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

La prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En consecuencia, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de saber cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado, se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que, en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones, por lo que las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

Aunado a lo anterior, el artículo 127 del Reglamento, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

La norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora; cuando se trate de egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad así lo solicite.

Por lo tanto, los partidos políticos están obligados a reportar a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

Por las consideraciones vertidas anteriormente, se tiene que las normas objeto de estudio son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y

transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, es importante en un primer momento y previo a entrar en el estudio de los elementos que integran el expediente de mérito, señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

Origen del procedimiento

Bajo esta tesitura, y con la finalidad de realizar el análisis y estudio de fondo, conviene señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la Resolución **INE/CG470/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en la que entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del instituto político referido, respecto del Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco, en relación con la conclusión **8-C2-JL**, que se transcribe:

No.	Conclusión
8-C2-JL	<i>El sujeto obligado omitió presentar 24 estados de cuentas bancarias.</i>

De lo anterior, se desprende que Morena, con acreditación local en el estado de Jalisco, omitió poner a disposición de la autoridad fiscalizadora la totalidad de la información que le fue requerida para comprobar el origen de los recursos respecto de la cuenta bancaria que se analiza, omitiendo presentar los estados de cuenta de enero a diciembre de dos mil dieciocho, generando que la autoridad fiscalizadora electoral investigara si en los estados de cuenta omitidos existían movimientos no reportados dentro del informe anual. Para mayor referencia, se transcribe la parte conducente al Dictamen consolidado referente a la observación materia del presente procedimiento:

“(…) I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 8-C2-JL.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

De la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado omitió presentar la totalidad de los estados de cuenta de las cuentas bancarias registradas en su contabilidad. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Institución Bancaria	Número de Cuenta	Estados de cuenta faltantes:	Referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2	Banco Mercantil del Norte, S.A.	278554061	Enero a diciembre de 2018	(2)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8880/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número MORENAJAL/Finanzas/0047/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Por lo que respecta a las cuentas 252713260 y 278554061 se generaran las aclaraciones en la segunda vuelta de errores y omisiones.”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

(…)

Por lo que se refiere a la documentación señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el sujeto obligado manifestó que serán aclaradas durante el oficio de segunda vuelta.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El o los estados de cuenta bancarios correspondientes.*
- En su caso, la evidencia de cancelación de las cuentas bancarias.*
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, inciso h) y 296 numeral 1 del RF.

Respuesta:

“En relación a estados de cuenta y conciliaciones faltantes, estas corresponden a cuentas bancarias canceladas como se observan en los oficios remitidos por las instituciones bancarias las cuales se adjuntan en el apartado “Documentación adjunta”, en consecuencia, no procede la presentación de estados de cuenta y conciliaciones bancarias.

*Por lo que se solicita dejar por atendida la presente observación
Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 257, numeral 1, inciso h) y 296 numeral 1 del RF.”*

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifiesta que la documentación solicitada corresponde a cuentas que fueron canceladas y los oficios de cancelación fueron presentados en documentación adjunta; de la búsqueda exhaustiva en el SIF, no fue posible localizar dichos comprobantes de cancelación.

*En consecuencia, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad verifique si las dos cuentas bancarias en las que el sujeto obligado omitió presentar estados de cuenta tuvieron movimientos y con ello verificar el origen y destino de los recursos utilizados por el sujeto obligado.
(...)”*

En consecuencia, este Consejo General consideró que lo conducente era mandar el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar si las dos cuentas bancarias en las que el sujeto obligado omitió presentar estados de cuenta tuvieron movimientos y con ello verificar el origen y destino de los recursos utilizados por el sujeto obligado⁴.

⁴ Lo relativo a la cuenta bancaria con terminación *****3260 fue materia del apartado de sobreseimiento del considerando 2 de la presente resolución.

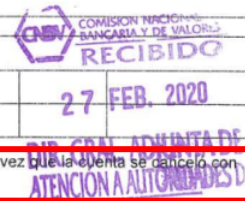
**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL**


Cabe mencionar que, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

De este modo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad instructora con el fin de allegarse de información referente al estudio de fondo del presente asunto, realizó diversas investigaciones las cuales se describen sucintamente a continuación:

Se realizaron solicitudes de información a la CNBV a efecto de conocer el estatus de la cuenta investigada, la fecha de apertura, los estados de cuenta de los meses correspondientes al año dos mil dieciocho, y en su caso, fecha de cancelación. Por consiguiente, en su respuesta se obtuvo lo siguiente:

No. Cuenta	Tipo	Estatus	Carácter	Ubicación/Sucursal	Saldo	Moneda
0278554061	Cuenta de cheques	Cancelada	Titular			
Observaciones	La cuenta se apertura en fecha 06/04/2015. La cuenta se canceló en fecha 24/09/2016 por proceso automático.					
Documentación que se proporciona (Cuenta: 0278554061)						
Documento						
Estados de cuenta	No					
Observaciones	Nos encontramos imposibilitados en proporcionar estados de cuenta toda vez que la cuenta se canceló con antelación al periodo solicitado.					




 ISRAEL ALVAREZ HERNANDEZ / JUAN DANIEL MACIAS CORONA
 ANALISTA / ANALISTA
 Banco Mercantil del Norte, S.A.

Como se advierte, la CNBV informó que la cuenta fue cancelada el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, motivo por cual no pudo presentar los estados de cuenta de los meses solicitados, es decir, de enero a diciembre de dos mil dieciocho.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

Cabe destacar que la información proporcionada por la CNBV, la Dirección de Auditoría, así como las razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno al haber sido emitidas por un órgano del Estado Mexicano con competencia para ello y en el ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo establecido en los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el mismo sentido, la información proporcionada por la CNBV, consistente en los informes presentados por el Banco Mercantil del Norte, S.A., al haber sido proporcionados por el funcionario autorizado de una institución de banca y crédito, generan convicción sobre la información consignada en ellos, y hacen prueba plena, máxime que no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos ni la veracidad de los hechos a los que se refieren.

Por otro lado, se requirió información al partido político Morena, a efecto de que informara el origen y destino de los recursos de la cuenta bancaria en estudio, si se encontraba cancelada, y acompañara la documentación relacionada, de cuya respuesta se advierte lo siguiente:

*“(...) A la postre de lo observado mencionamos en primera instancia que, la autoridad recurre fijar observancia **sobre la cuenta *****4061 la cual fue aperturada el seis de abril de dos mil quince y cancelada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por proceso automático**, toma relevancia traer esta circunstancia de temporalidad toda vez que la observación surge mediante oficio INE/UTF/DA/8880/19 el cual versa sobre la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.*

(...)

*En este contexto no ha lugar el solicitar documentales como lo son los **estados de cuenta que respectan a la temporalidad de enero a diciembre de 2018** dado que el objeto de observancia no pudo configurarse a la par del ejercicio 2018, ya que como referimos esta cuenta tuvo trascendencia de observancia hasta el **veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis** (...).”*

Es importante considerar que la información y documentación obtenida del partido político Morena, constituyen documentales privadas, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad

de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De los elementos adminiculados y concatenados entre sí, esta autoridad arriba a las siguientes consideraciones:

- La cuenta bancaria con terminación 4061 fue cancelada el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, motivo por el que en el ejercicio dos mil dieciocho no presentó movimientos ya que no se encontraba activa.

Asimismo, en congruencia con los principios de certeza, legalidad, y objetividad que rigen el actuar de esta autoridad, para poder aplicar los métodos previstos en la legislación electoral y determinar una probable conducta violatoria de la normativa electoral en materia de fiscalización de los recursos públicos, resulta necesario tener por acreditado fehacientemente la presunta conducta violatoria de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos obligados y derivado de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que no se cuenta con los elementos que otorguen a esta autoridad convicción sobre alguna transgresión del partido investigado que amerite la imposición de una sanción.

En consecuencia, ante la inexistencia de alguna conducta reprochable al partido político Morena, con acreditación local en el estado de Jalisco, por la inobservancia de las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 y 55; 78, numeral 1, inciso b), fracciones I y II; de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1; 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización, ha lugar a declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace al presente apartado.

5. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) y 191, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena, con acreditación local en el estado de Jalisco, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena, con acreditación local en el estado de Jalisco, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la presente Resolución a Morena.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/157/2019/JAL

Se aprobó en lo particular por lo que hace al sobreseimiento de la cuenta de terminación 3260, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la conducta consistente en la no presentación de estados de cuenta bancarios de la cuenta terminación 4061, asimismo, respecto de la cancelación o seguimiento de la cuenta terminación 4061, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**